



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-775/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JUANA OSUNA NAVARRO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/144/2021, que a su vez confirmó la decisión de la Comisión Nacional Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada el siete de junio del año en curso, en el expediente CNJP-JDP-SLP-097/2021, al estimarse que: **a)** el acceso a la justicia y el principio pro persona no se traducen en que el operador jurídico deba necesariamente atender de fondo los planteamientos de las y los justiciables; **b)** los agravios formulados contra la sentencia no controvierten de manera frontal las consideraciones del tribunal responsable; y, **c)** no se demostró lo referido a la convocatoria de la sesión pública en la que se dictó la sentencia ahora impugnada, así como lo relativo a una supuesta notificación incorrecta de ésta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. TERCERO INTERESADO	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Materia de la controversia	5
6.1.1. Resolución impugnada	5
6.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
6.2. Cuestión a resolver y metodología	7
6.3. Decisión	7
6.4. Justificación de la decisión	8
6.4.1. El acceso a la justicia y el principio pro persona no se traducen en que el operador jurídico deba necesariamente atender de fondo los planteamientos de las y los justiciables.	8

6.4.2. Los agravios formulados contra la sentencia no controvierten de manera frontal las consideraciones del *Tribunal local*12
6.4.3. No se demostró lo referido a la convocatoria de la sesión pública en la que se emitió la sentencia ahora impugnada, así como en lo relativo a la supuesta notificación incorrecta de ésta.14
7. RESOLUTIVOS16

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Nacional Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación proporcional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Registro. El veintisiete de febrero, el *PRI* solicitó el registro de múltiples planillas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, entre otras, la relativa al *Ayuntamiento*, donde las y los actores fueron incluidos en la lista como candidatos a regidurías de *RP*.

1.3. Sustitución. El diez de marzo, el *PRI* solicitó la sustitución de diversas candidaturas a regidurías por *RP* del *Ayuntamiento*, entre otras, de las y los aquí actores.

1.4. Resolución partidista [CNJP-JDP-SLP-097/2021]. El cuatro de abril, siete ciudadanos promovieron diversos medios de impugnación ante el órgano de justicia partidista, para controvertir el registro de la candidatura de Juan José Zavala Pérez como regidor propietario por *RP*, así como la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías por dicho principio en el *Ayuntamiento*.



Previa acumulación de los medios de impugnación, el siete de junio, la *Comisión Nacional* declaró infundados los agravios hechos valer por los actores.

1.5. Medios de impugnación locales. Inconformes, el trece de junio, las y los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, misma que el veintiuno siguiente, acumuló y reencauzó las demandas al *Tribunal local*, al estimar que se controvertían actos de órganos partidistas relacionados con el registro de las candidaturas a regidurías de *RP*.

1.6. Primeros juicios ciudadanos federales. El veintiséis de junio, el *Tribunal local* **desechó** de plano las demandas que dieron origen al expediente TESLP/JDC/144/2021, al considerar que su presentación fue extemporánea.

En desacuerdo, el treinta siguiente, las y los aquí actores promovieron los juicios ciudadanos SM-JDC-666/2021 al SM-JDC-669/2021, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Regional el catorce de julio, en el sentido de revocar la decisión del *Tribunal local* e instruirlo para que, a la brevedad, emitiera una nueva resolución, de conformidad con las consideraciones de dicha sentencia.

1.7. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó esencialmente **confirmar** la resolución dictada por la *Comisión Nacional*.

1.8. Juicios federales. En desacuerdo, el veintiséis de julio, cuatro ciudadanos promovieron los siguientes juicios a fin de controvertir la resolución citada:

Parte actora	Expediente
Juana Osuna Navarro	SM-JDC-775/2021
María Piedad Martínez de Jesús	SM-JDC-777/2021
Sharey Itzamara García Martínez	SM-JDC-778/2021
José Daniel Velázquez Wong	SM-JDC-779/2021

1.9. Tercero interesado. El treinta de julio, Juan José Zavala Pérez compareció dentro de expediente SM-JDC-777/2021, como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que en ellos se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el registro de candidaturas del *PRI* a regidurías de *RP* en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, además, quienes promueven tienen idénticas pretensiones, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-777/2021, SM-JDC-778/2021 y SM-JDC-779/2021 al diverso SM-JDC-775/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERO INTERESADO

El treinta de julio, Juan José Zavala Pérez presentó escrito ante el *Tribunal local*, a fin de comparecer como tercero interesado en el expediente SM-JDC-777/2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, **no ha lugar** a tener compareciendo al referido tercero interesado debido a la presentación extemporánea de su escrito.

El artículo en cita prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados durante el plazo de setenta y dos horas a partir de su presentación



y que, dentro de dicho lapso, deberán comparecer por escrito quienes consideren tener la calidad de terceros interesados.

En el caso concreto, el *Tribunal local* realizó la publicitación del medio de impugnación presentado por el María Piedad Martínez de Jesús, a partir de las diez horas con veinte minutos del veintisiete de julio y concluyó a la misma hora del treinta siguiente¹.

De ahí que, si Juan José Zavala Pérez, presentó su escrito con el cual pretende comparecer como tercero interesado hasta las doce horas con veinte minutos de esa fecha², es evidente su extemporaneidad.

5. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos³.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó la resolución dictada por la *Comisión Nacional* con base en lo siguiente.

En primer término, el tribunal responsable consideró que los agravios que identificó con los números 1, 4, 5, 6, 7, y 9 eran inoperantes por reiterativos, al transcribirse tal como fueron planteados en el medio de impugnación intrapartidista.

Además de lo anterior, el referido órgano de justicia electoral local, calificó también como inoperantes los agravios que sintetizó en los numerales 2 y 3, pues en su concepto, los actores no atacaron los fundamentos por las cuales la *Comisión Nacional* declaró infundados sus agravios, ni acreditaron que la actuación de la responsable fuera imparcial o ilegal, o que intervino como defensora de la contraparte, ya que, a decir del tribunal responsable, la sola expresión sin el señalamiento de las actuaciones que acrediten el actuar ilegal, era insuficiente para que prosperan sus motivos de inconformidad.

¹ Tal como se advierte a foja 077 del expediente SM-JDC-777/2021.

² Véase la foja 080 del expediente SM-JDC-777/2021.

³ Visibles en los expedientes en que se actúa.

En ese sentido, en concepto del *Tribunal local*, ante la ausencia de expresarse situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión, no era posible suplir la deficiencia de la queja.

Por otro lado, el órgano de justicia electoral local estimó fundado pero inoperante el agravio identificado con el numeral 8, en el que se reclamó la inactividad procesal desplegada por la *Comisión Nacional* en perjuicio de las y los actores.

Lo anterior, porque a decir del tribunal responsable, si bien el órgano de justicia intrapartidista demoró dos meses en resolver el medio de impugnación promovido ante él, la materia de la controversia no resultaba irreparable, pues la toma de protesta de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí ocurriría hasta el primero de octubre, de ahí que existiera aun la posibilidad de resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

6.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, los actores hacen valer, esencialmente, como motivos de inconformidad, que:

6

- a) Lo argumentado por el *Tribunal local* resulta frívolo, porque desestima sus agravios y pruebas aportadas para demostrar la inelegibilidad de Juan José Zavala Pérez, de quien indican ejerce influencias entre el funcionariado local incluyendo las magistraturas electorales del órgano responsable.
- b) El *Tribunal local* vulneró su derecho de acceso a la justicia al convocar a sesión pública para resolver su medio de impugnación con dos o tres horas de anticipación, además de que les notificó por estrados la sentencia ahora impugnada, cuando se señaló, para ese efecto, domicilio en la ciudad donde reside el órgano de justicia electoral local.
- c) Sí combatieron la resolución intrapartidista reclamada con base en las pruebas que aportaron.
- d) El tribunal responsable pasa por alto que están siendo objeto de una injusticia, aun cuando reiteran en diversas ocasiones la misma solicitud, lo cual vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial previsto por la *Constitución Federal*.



- e) La autoridad responsable se constituye en defensora de la *Comisión Nacional* y evita el estudio de las pruebas aportadas para controvertir la decisión intrapartidista.

- f) La sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votados, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral.

6.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la resolución intrapartidista emitida por la *Comisión Nacional*.

Para ello, los agravios identificados con los incisos **a)**, **d)** y **e)** se analizarán de manera conjunta.

Luego, se examinarán de manera vinculada los conceptos de perjuicio sintetizados en los incisos **c)** y **f)**, mientras que el diverso concepto de perjuicio del inciso **b)**, se responderá por separado.

Lo anterior, a efecto de que esta Sala Regional responda de manera concreta si: **i.** el *Tribunal local* debió atender de fondo los planteamientos de los justiciables; **ii.** se controvierten de manera frontal las consideraciones de la sentencia ahora impugnada; y, **iii.** le asiste razón a las y los actores en lo señalado respecto de convocatoria a la sesión pública en la que se emitió la sentencia ahora impugnada, así como en lo relativo a la supuesta notificación incorrecta de ésta.

6.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** el acceso a la justicia y el principio pro persona no se traducen en que el operador jurídico deba siempre atender de fondo los planteamientos de las y los justiciables; **b)** los agravios formulados contra la sentencia no controvierten de manera frontal las consideraciones del *Tribunal local*; **c)** no se demostró lo referido a la publicación del aviso o convocatoria a sesión pública en la que se emitió la sentencia impugnada, y tampoco lo que se aduce con relación a la supuesta notificación incorrecta de ésta.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. El acceso a la justicia y el principio pro persona no se traducen en que el operador jurídico deba necesariamente atender de fondo los planteamientos de las y los justiciables.

Marco normativo

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución Federal*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

La *Suprema Corte* también ha determinado que el principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes⁴.

⁴ **Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXV, octubre de 2014, tomo 2, p. 906.



Caso concreto

Las y los promoventes plantean que lo argumentado por el *Tribunal local* en la sentencia impugnada resulta frívolo, porque desestima sus agravios y pruebas aportadas para demostrar la inelegibilidad de Juan José Zavala Pérez, de quien indican ejerce influencias entre el funcionariado local incluyendo las magistraturas electorales del órgano responsable -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Asimismo, señalan que el tribunal responsable pasa por alto que están siendo objeto de una injusticia, aun cuando reiteren en diversas ocasiones la misma solicitud, con lo cual se vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial previsto por la *Constitución Federal* -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **d)**-.

De igual manera refieren que la autoridad responsable se constituye en defensora de la *Comisión Nacional* y evita el estudio de las pruebas aportadas para controvertir la decisión intrapartidista -concepto de perjuicio previsto en el inciso **e)**-.

Son en esencia **infundados** e **ineficaces** los motivos de inconformidad, como se razona en párrafos siguientes.

En primer término, debe decirse que las autoridades tienen el deber constitucional de realizar la interpretación que más favorezca a las personas, acorde con el principio pro persona dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, como se mencionó, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal del país, **del principio pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas**, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

A la par, la *Suprema Corte*, también ha indicado que si bien los artículos 1° y 17 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de eludir presupuestos procesales, pues tal proceder, entre otras cuestiones, vulneraría las condiciones procesales de las partes en el juicio⁵.

Por ello, esta Sala Regional considera que, en los medios de impugnación promovidos, las y los actores necesariamente estaban llamados a controvertir de manera frontal las consideraciones de la *Comisión Nacional* para efectos de que el *Tribunal local* estuviera en posibilidad de confrontar sus alegaciones con los argumentos de la decisión intrapartidista impugnada. Sin embargo, esto no ocurrió.

En efecto, si bien existe jurisprudencia que establece que para la procedencia del estudio de los agravios basta con que en éstos se exprese la causa de pedir, lo anterior obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción, pero tampoco implica, de conformidad con el criterio de la *Suprema Corte*⁶, que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

10

Ahora, del análisis de la resolución impugnada⁷, en lo que interesa, puede advertirse que el tribunal responsable consideró que, en el caso sometido a su conocimiento, por un lado, eran inoperantes diversos agravios, al transcribirse tal como fueron planteados en el medio de impugnación intrapartidista, y por otro, respecto a diversos motivos de inconformidad, no resultaba siquiera posible aplicar la suplencia de la queja en términos del artículo 23 de la *Ley de*

⁵ **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

⁶ **Jurisprudencia 1a./J. 81/2002**, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, materia Común.

⁷ A fojas 453 y 455 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JDC-775/2021.



*Medios*⁸, ante la inexistencia de argumentos sobre actos de los cuales se pudiera obtener algún principio de agravio, de manera lógica y natural.

Así, ante la ausencia de agravios que combatieran frontalmente las consideraciones de la resolución intrapartidista reclamada, el *Tribunal local* calificó de inoperantes diversos planteamientos y confirmó la resolución combatida, sin que de autos se desprendan o se encuentren acreditados, los hechos que aducen las y los promoventes en el sentido de que existían factores externos que influyeron en el ánimo de la autoridad responsable, que puedan demostrar que ésta se constituyó como *defensora de la Comisión Nacional*.

Por tanto, si en concepto del *Tribunal local*, de la demanda presentada ante la instancia local, no se desprendían motivos de inconformidad que combatieran frontalmente la decisión *Comisión Nacional*, éste no se encontraba en posibilidad de estudiar el fondo de la controversia ante la insuficiencia de alegaciones que se lo permitieran, sin que lo anterior, como se indicó, vulnerara de manera alguna el derecho acceso a la tutela judicial en perjuicio de las y los actores⁹.

De ahí lo **infundado** de esos agravios.

Por otro lado, en cuanto a lo que juzgan, es una causa que pone en debate la imparcialidad del órgano, cuando refiere que el candidato cuya inelegibilidad buscan demostrar, es una persona que ejerce influencia entre el funcionariado del Estado, incluyendo a las y el integrante del tribunal responsable, debe decirse que esa apreciación así expresada, en forma general, y con base solo en una apreciación personal es subjetiva, y no logra en esa medida llevar a examen la alusión de decisión en el sentido adoptado por un posible lazo o relación con las magistraturas electorales, en ese sentido, este agravio así expuesto, es **ineficaz**.

⁸ **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[...]

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-36/2021.

6.4.2. Los agravios formulados ahora en contra de la sentencia impugnada no controvierten de manera frontal las consideraciones del *Tribunal local*.

Los actores señalan que sí combatieron la resolución intrapartidista reclamada con base en las pruebas que aportaron -agravio previsto en el inciso c)-.

De igual manera, refieren que la sentencia impugnada vulnera su derecho de ser votados, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso f)-.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

En primer término, resulta **ineficaz** el primero de los motivos de inconformidad relacionados, pues con ellos no combaten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, las y los actores pretenden la revocación de la sentencia impugnada a partir de considerar que era suficiente para el análisis de sus agravios en la instancia local, el hecho de que se aportaron medios de convicción para controvertir la candidatura de Juan José Zavala Pérez como regidor propietario por *RP*, así como la sustitución de la lista de candidaturas a regidurías por dicho principio en el *Ayuntamiento*, ambas postuladas por el *PRI*.

Como puede advertirse, con sus argumentos, los actores no combaten lo razonado por el *Tribunal local* en el sentido de que los planteamientos hechos valer eran inoperantes al ser reiterativos y por no combatir de manera frontal la decisión la *Comisión Nacional*.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que, ante la inoperancia de sus motivos de inconformidad, el tribunal responsable no se encontraba obligado a analizar el fondo de sus planteamientos ni realizar una confronta de los medios de convicción aportados en los autos del juicio local.

Así, con sus argumentos, las y los actores pretenden demostrar la supuesta ilegalidad del acto reclamado con base en que, a su parecer, las pruebas aportadas, por sí solas, eran suficientes para impugnar la decisión



intrapartidista, lo que pone de manifiesto que no se controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia impugnada¹⁰.

No obsta señalar para fines de claridad de los impugnantes que, si bien en materia electoral, en las distintas instancias a las que acudió podía haberse suplido la deficiencia de sus agravios, para que esto pudiera darse, era indispensable que se expresaran, al menos, lo que en la doctrina judicial se denomina la causa de pedir, exponiendo por qué consideran que la decisión, o una parte de ella, o un argumento en concreto, es o no contrario a derecho, cuando esto no ocurre, la sola afirmación de la ilegalidad o de lo incorrecto de una decisión, no es suficiente para que los órganos de justicia puedan analizar la decisión tomada.

Así se da también en esta instancia, incluso mediante la expresión de que aun cuando reiteren lo pedido, lo hacen para evitar una injusticia; con lo cual tampoco logra superarse el requerimiento mínimo de esperar de quienes se inconforman que digan en concreto, por qué lo que indican es contrario a la ley, lo es, de ahí que, sin otra posibilidad, por lo dogmático de sus afirmaciones, se hayan desestimado los agravios que en esa forma expresaron.

Por otro lado, es también **ineficaz** el agravio relativo a que la sentencia impugnada vulnera su derecho de ser votados, así como los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad del proceso electoral, porque también con relación a la expresión de que esto es así, se limitan a reiterar los argumentos expuestos ante el *Tribunal local*, sin controvertir de forma alguna las consideraciones que sostuvo el órgano resolutor para confirmar la resolución intrapartidista emitida por la *Comisión Nacional*.

En efecto, se constata que los planteamientos que expresan, por lo que ve a ese aspecto, ante esta Sala Regional, son los mismos que se contienen en las demandas presentadas en la instancia previa¹¹, cuyo conocimiento correspondió al tribunal responsable; de manera que a este órgano revisor no le está dado realizar el análisis de sus argumentos al no exponer ni siquiera

¹⁰ **Jurisprudencia 1a./J. 85/2008**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

¹¹ Véanse las fojas 23 y 26 del cuaderno accesorio 1; 16 y 19 del cuaderno accesorio 3; 16 y 19 del cuaderno accesorio 4; 16 y 19 del cuaderno accesorio 5; así como, 16 y 19 del cuaderno accesorio 6, todos relativos al expediente SM-JDC-775/2021.

en forma mínima por qué estima contrario a derecho lo decidido por la responsable¹².

6.4.3. No se demostró lo referido a la publicación de la convocatoria o aviso de sesión pública en la que se emitió la sentencia ahora impugnada, como tampoco lo relativo a una supuesta notificación incorrecta de ésta.

Las y los actores afirman que el *Tribunal local* vulneró su derecho de acceso a la justicia al convocar a sesión pública para resolver su medio de impugnación con dos o tres horas de anticipación, además de que les notificó por estrados la sentencia impugnada, cuando había señalado domicilio en la ciudad donde reside el órgano de justicia electoral local -agravio identificado con el inciso **b)**-.

Es **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer.

De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de *la Ley de Medios*, quien afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

14

En esa medida, a efecto de estar en posibilidad de analizar si se vulneró su derecho de acceso a la justicia por parte del tribunal responsable, al convocarse a sesión pública para resolver su medio de impugnación con dos o tres horas de anticipación, era preciso que las y los actores aportaran algún medio de convicción que soportara su afirmación, esto es, que demostraran que la convocatoria a la referida sesión ocurrió como lo afirman.

En el caso, las y los actores no ofrecen ni solicitan se requieran las constancias judiciales que puedan acreditar su dicho, inclusive, lo que de autos se desprende es que, el *Tribunal local*, atendiendo a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-666/2021 y acumulados, admitió a trámite el diverso expediente TESLP/JDC/144/2021 y ordenó el cierre de su instrucción para formular el proyecto de resolución el diecinueve de julio¹³.

Luego, en la sentencia aquí impugnada, se hizo constar que, en términos del artículo 24 del Reglamento Interior del *Tribunal local*¹⁴, se circuló el proyecto

¹² Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-299/2021 y acumulado.

¹³ Visible a foja 437 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente SM-JDC-775/2021.

¹⁴ **Artículo 24.** Los proyectos de resolución deberán ser circulados por las Ponencias con cuando menos veinticuatro horas antes del vencimiento del plazo de resolución, mediante oficio dirigido a los integrantes del Pleno del Tribunal, con copia para la Secretaria General de Acuerdos.



de resolución respectivo el veinte de julio, convocando a sesión pública a celebrarse el veintidós siguiente, a las trece horas, lo cual, a su vez, se corrobora en el portal electrónico del tribunal responsable¹⁵.

De ahí que, al no existir elemento probatorio alguno que acredite lo que sostienen, en el sentido de que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al convocarse a sesión pública para resolver su medio de impugnación con dos o tres horas de anticipación, es que se desestime el motivo de inconformidad objeto de análisis.

Tampoco les asiste razón a las y los actores en el aspecto de que, indebidamente, se les notificó por estrados la sentencia impugnada, aun cuando señalaron domicilio en la ciudad donde reside el *Tribunal local* para tal efecto.

Lo anterior porque de un análisis efectuado a los autos, se advierte que, contrario lo que refieren las y los promoventes, en sus demandas de juicios locales, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana de la capital del Estado de San Luis Potosí, sino en la Ciudad de México¹⁶, de ahí que, el tribunal responsable, al admitir a trámite sus demandas, acordó de conformidad con el artículo 14, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para ese Estado¹⁷, notificarles las determinaciones emitidas en el expediente, por medio de estrados¹⁸, por lo que al no advertirse que se

15

La circulación de proyectos podrá realizarse física o electrónicamente, previo acuerdo del Pleno del Tribunal.

Cada Ponencia es responsable de la circulación oportuna de sus proyectos de resolución.

¹⁵ El cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *Tribunal local*, visible en: <https://www.teeslp.gob.mx/calendario/sesion-jurisdiccional-74-22-07-2021/>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

¹⁶ Véanse los escritos de demanda que obran a partir de fojas 12 del cuaderno accesorio 1; 5 del cuaderno accesorio 3; 5 del cuaderno accesorio 4; 5 del cuaderno accesorio 5; y, 5 del cuaderno accesorio 6, todos relativos al expediente SM-JDC-775/2021.

¹⁷ **Artículo 14.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

[...]

¹⁸ Véase el auto de admisión y cierre de instrucción que obra a foja 437 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JDC-775/2021.

SM-JDC-775/2021 Y ACUMULADOS

hubiere señalado domicilio distinto, fue ajustada a Derecho la notificación del fallo a las y los actores en los estrados del órgano de justicia electoral local.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por las y los promoventes, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-777/2021, SM-JDC-778/2021 y SM-JDC-779/2021, al diverso SM-JDC-775/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentado** el escrito de Juan José Zavala Pérez para comparecer como tercero interesado en el expediente SM-JDC-777/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

16

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.